BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 024-Q-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 22 de junio de 2009, a las 16H00.- VISTOS: Llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el escrito presentado por los señores Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación de la sentencia dictada por la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 9 de junio de 2009, a las 15H00, en la causa identificada con el número 024-Q-2009, sentencia que, en lo principal, acepta de manera parcial el recurso contencioso electoral de queja interpuesto por los apelantes en contra de la Junta Provincial Electoral del Carchi. Cumplido el procedimiento dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, para resolver se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA. A)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de los artículos 217 y 221, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; y, particularmente, para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** En el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* En virtud de esta norma el Consejo Nacional Electoral expidió varios cuerpos normativos, que luego los reunió en la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República (en adelante Codificación de las normas CNE), publicadas en el RO 562 del 2 de abril de 2009. **C)** Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, expidió las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (en adelante Normas indispensables del TCE), publicadas en el Registro Oficial 472, Segundo Suplemento, del 21 de Noviembre de 2008 y el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante Reglamento de Trámites TCE), publicado en el Registro Oficial, No. 524, Segundo Suplemento, del 9 de febrero de 2009. Estas normas permiten la aplicación de las disposiciones constitucionales, de las establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y de las leyes conexas, siempre y cuando estas estén conforme al texto constitucional y a las normas del Régimen de Transición. **D)** Conforme a los artículos 25 y 26 de las Normas indispensables del TCE, en concordancia con los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de Trámites TCE, la Presidenta o Presidente de este Tribunal tiene competencia para resolver los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes por parte de los miembros del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados y el fallo de la Presidenta o Presidente puede ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación de la sentencia del recurso contencioso electoral de queja y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna y cumple con los requisitos de procedibilidad se lo

admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **SEGUNDO: ANTECEDENTES**.- **A)** El 12 de junio de 2009, los señores Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, según los recurrentes, "con fecha 10 de junio del año 2009, a las 15H00..." (fojas 747). Revisado el expediente, se observa que la sentencia se expide el 09 de junio de 2009, a las 15H00 y se notica a las partes el 10 de junio del mismo año, por tanto el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Normas indispensables del TCE y el artículo 53 del Reglamento de Trámites TCE, por lo que se acepta a trámite. **B)** La sentencia de fecha 9 de junio de 2009 (fojas 742 a746), en su parte resolutiva, dice: "I.- Se acepta parcialmente el recurso contencioso electoral de queja planteado por Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos, en sus respectivas calidades de Director y candidato a la Alcaldía del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, del Movimiento Social Conservador, lista 63, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Angel García y Víctor Carranco. II.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral que abra un sumario administrativo contra Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Angel García y Víctor Carranco, vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi para que aplique las sanciones correspondientes. III.- Se deje a salvo los demás derechos de los que se crean asistidos los recurrentes. IV.- Ejecutoriada que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento..." **C)** Del contenido del escrito de apelación, constante a fojas 747 y 748 se desprende que el recurso se contrae en los siguientes puntos: **1)** Que los vocales de la Junta Electoral de Carchi (en adelante JPEC), "al no remitir inmediatamente dentro de las 24 horas subsiguientes de presentado el recurso contencioso electoral de impugnación presentado oportunamente, sino que única y exclusivamente y sin tener potestad ni competencia para ello, argumentando que dizque por disposiciones expresas del Consejo Nacional Electoral tenían la facultad para conocer y pronunciarse por la vía administrativa puede haber sido de esta forma pero, en el caso que nos ocupa al tratarse de recursos contenciosos electorales tienen competencia privativa y constitucionalmente EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Igual procedimiento o tratamiento le dieron al recurso contencioso electoral de apelación y, recién cuando su autoridad les requiere remitieron los recursos no al Tribunal que usted preside sino al Consejo Nacional Electoral..." (sic). **2)** Que los miembros del Consejo Nacional Electoral "en vez de enmendar la acción antijurídica e ilegal cometida por los vocales de la Junta Electoral del Carchi, atribuyéndose igualmente competencias que por ley no estaban facultados en vez de remitir hasta el Tribunal Contencioso Electoral los recursos tantas veces enunciados cayeron y cometieron el mismo error de la Junta Provincial, al conocer especialmente el recurso de apelación, dejándonos de esta forma en la indefensión..." (sic) **3)** "[...] del análisis de la sentencia de marras se determina clara y objetivamente que no solamente la Junta Provincial inobservó, incumplió e infringió las normas constitucionales y electorales, sino que también el Consejo Nacional Electoral al no haber remitido inmediatamente los recursos de queja y apelación hasta el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con la ley, corroborando lo actuado por el inferior violando implícitamente las disposiciones legales de la Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, artículos 19 y 23; y Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, artículos 37 y 45 " (sic). **4)** "De ser procedente solicitamos se revise y analice minuciosamente lo actuado tanto por la Junta Electoral provincial del Carchi, cuanto por el Consejo Nacional Electoral y se declare la nulidad de las votaciones y se convoque a nuevas elecciones para la Alcaldía del Cantón San Pedro de Huaca por el presunto fraude del cual fuimos objeto por los candidatos de la lista 35 quienes audaz y hábilmente procedieron a los cambios de

domicilio forzosos y de última hora". **5)** "[...] INTERPONEMOS RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN O APELAMOS para ante EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN PLENO de última instancia donde haremos valer nuestros derechos lesionados al habernos dejado en la indefensión por la forma arbitraria, ilegal e inconstitucional con la que actuaron tanto la Junta Electoral Provincial del Carchi, así como también el Consejo Nacional Electoral y, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en su resolución proceda de conformidad con lo señalado expresamente en el último inciso del artículo 26 y artículo 54 de los mismos cuerpos de leyes citados." (sic). **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA. A) Naturaleza del recurso contencioso electoral de queja, A.1.)** De conformidad al artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 25 de las Normas indispensables del TCE y 51 del Reglamento de Trámites TCE, el recurso contencioso electoral de queja, única y exclusivamente procede en los siguientes casos: *"a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales; y, b) Por infracciones de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados"*, es decir, este recurso tiene como única finalidad, el sancionar por incumplimiento o infracción de las normas electorales vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o los vocales de los organismos electorales desconcentrados. En base a lo anterior, hace bien la señora Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en limitarse a resolver únicamente lo correspondiente a las infracciones de las normas electorales vigentes por parte de los vocales de la JPEC y no pronunciarse sobre hechos que no están relacionados con este recurso contencioso electoral de queja, en especial si estos hechos se refieren a supuestas irregularidades en el proceso de cambio de domicilio en el cual los vocales de las Juntas Provinciales Electorales, de todo el país, no tuvieron ninguna atribución, tal como lo deja señalado el numeral tercero de la parte considerativa de la sentencia apelada (fojas 744 vuelta). **A.2.)** Por las consideraciones expuestas, no es pertinente, que en el recurso contencioso electoral de queja, se proceda a analizar la petición de nulidad del proceso electoral para la candidatura de alcalde y concejales del cantón San Pedro de Huaca, y la convocatoria de nuevas elecciones como los apelantes solicitan, en su escrito presentado, dentro del trámite del recurso contencioso electoral de queja, de fecha 27 de mayo de 2009, que consta a fojas 370 y 370 vuelta. En consecuencia, es totalmente improcedente la petición de los quejosos, en el sentido de que se declare la nulidad del proceso electoral y se convoque a nuevas elecciones a través de este recurso, por lo que ratificamos lo señalado en la sentencia apelada "[...] la litis se traba únicamente respecto de la inobservancia por parte de los vocales de la JPEC de las normas electorales referidas al trámite de los recursos contencioso electorales en las Juntas Provinciales Electorales, según alegan los quejosos, y exclusivamente en relación con la pretensión de que se sancione a dichos servidores electorales[...]" (fojas 744 vuelta). **B) Competencia de las juntas electorales provinciales B.1.)** El escrito de fecha 8 de mayo de 2009 (fojas 358 y 374), presentado por los apelantes está dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Carchi y en él se impugnan los resultados numéricos que les fueran notificados el 7 de mayo de 2009 y solicitan la nulidad de las elecciones, sin señalar en momento alguno que se trate de un recurso contencioso electoral, ni que está dirigido al Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, la Junta Provincial Electoral de Carchi, cuando resuelve "No calificar la impugnación, peor aun nulitar el proceso electoral...", actuó conforme a las competencias y atribuciones determinadas en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas CNE, las cuales en el artículo 21, literal e) establece de manera expresa: *"Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la*

adjudicación de escaños...". En consecuencia, no incumplió ninguna norma electoral vigente, ni cometió ninguna infracción electoral. **B.2.)** Una vez que la Junta Provincial Electoral de Carchi, mediante resolución No. R-PLE-JPEC-096-09-05-2009, de fecha 9 de mayo de 2009 (fojas 361) y notificada el 10 del mismo mes y año, decide "No calificar la impugnación presentada, peor nulitar el proceso electoral para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y concejales Rurales del cantón San Pedro de Huaca", los apelantes Javier Cadena Huerta y Nilo Orlando Reascos, con fecha 12 de mayo de 2009, interponen "EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN para ante el Tribunal Contencioso Electoral instancia superior y definitiva en la cual haré valer mis derechos conculcados por su autoridad ya que los escrutinios no pueden ser válidos , pues obedecen a fraude [...]" en el que señalan "[...] Mi petición o pretensión que formulo es la DECLARACIÓN DE NULIDAD DE VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS POR DEVENIR DE FRAUDE" (fojas 375 y 376). Al recibir este recurso y al informarse de su contenido, la Junta Provincial Electoral del Carchi, equivocadamente entendió que se trataba de un recurso de impugnación en la vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual la referida Junta, con fecha 13 de mayo de 2009, remite todo el expediente ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que conoció y resolvió mediante Resolución No. PLE-CNE-2-29-5-2009, de fecha 29 de mayo de 2009 (fojas 735). **B.3.)** Respecto de esta actuación de la JPEC, efectivamente, tal como lo señala la señora Jueza Presidenta del Tribunal, existe normas electorales, que ordenan que las Juntas Provinciales Electorales deberán "... *en el caso de los recursos contenciosos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción electoral"* (artículos 23, literal e) y 60 inciso final, de la Codificación de las Normas CNE; artículo 23 de la Normas indispensables del TCE; artículo 45 del Reglamento de Trámites TCE; artículo 2 literal b) del Reglamento de funciones y competencias de la Juntas Provinciales Electorales y de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral; artículo 2 literal i) de la resolución PLE-CNE-2-14-1-2009), Por tanto, está claramente establecida esta obligación de las Juntas Provinciales Electorales, por lo que, hizo bien la señora Jueza Presidenta al señalar, en el numeral séptimo de la sentencia apelada (fojas 745 vuelta), "[...] que bajo ninguna circunstancia puede una Junta Provincial atribuirse la potestad de calificar la procedencia o no de un recurso contencioso electoral o de decidir cuál es la verdadera naturaleza del recurso cuando éste se ha interpuesto para ante este Tribunal, pues dichas funciones son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral [...]". **B.4.)** Del expediente se observa que la JPEC tomó la decisión de tramitar el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por los recurrentes el 12 de mayo de 2009, contra la resolución de la JPEC No. R-PLE-JPEC-096-09-05-2009, de fecha 9 de mayo de 2009 (fojas 361) como si fuera una apelación administrativa y remitirlo al Consejo Nacional Electoral (fojas 481, 482, 485) considerando que no se invocaba ninguna de las causales de nulidad de votaciones y escrutinios dispuestas en las normas electorales vigentes, decisión que no le correspondía ya que este Tribunal es el único órgano habilitado para analizar si la petición de los recurrentes, de solicitar la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios para alcalde y concejales del cantón San Pedro de Huaca, se encuadraba o no dentro de las causales del recurso contencioso electoral de apelación. Por lo expuesto, hace bien la Jueza Presidenta al señalar en su sentencia que "[...] queda claro que los vocales de la Junta Provincial Electoral vulneraron las normas contenidas en los artículos 21 y 60 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, 45 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, 2 letra b) del "Reglamento de funciones y competencias de las juntas provinciales electorales, secretarios, directores y

coordinadores provinciales de las delegaciones del Consejo Nacional Electoral" (Res. PLE-CNE-2-14-1-2009) y 10 letra h) de la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2008, que estableció las funciones y atribuciones de los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas provinciales Electorales." **C) Sobre las peticiones de los apelantes C.1.)** De las alegaciones hechas por los apelantes consideramos que en base a todo lo expuesto son **improcedentes** sus peticiones relativas a que la JPEC actuó indebidamente al conocer y resolver sobre la impugnación a los resultados numéricos contenida en su escrito de fecha 8 de mayo de 2009**, ya que como lo señala la sentencia apelada y lo ratificamos en ésta, la JPEC tenía plenas facultades para conocer y resolver sobre dicha impugnación**. **C.2.)** En referencia a las alegaciones sobre la actuación de la JPEC en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación, presentado el 12 de mayo de 2009, se ha dejado claramente expresado, en la sentencia apelada y en la presente, que los vocales de dicha junta no observaron varias normas electorales y la resolución de dicha sentencia procede en concordancia con esto. **C.3.)** Respecto de sus alegaciones sobre errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral en la tramitación de su recurso de apelación y sobre su petición de que se actúe conforme lo disponen los artículos 26 de la Normas indispensables del TCE y 54 del Reglamento de Trámites TCE, la negamos por improcedente dado que en ningún momento del trámite del recurso de queja que se está conociendo, se ha señalado nada en contra de la actuación del Consejo Nacional Electoral y en este momento de la apelación se estaría cambiando su pretensión, lo cual es inaceptable para este Tribunal ya que constituiría falta de lealtad procesal, toda vez que el Consejo Nacional Electoral ya resolvió sobre ello. **C.4.)** Sobre su pretensión de que se declare la nulidad de las votaciones y se convoque a nuevas elecciones para la alcaldía del Cantón San Pedro de Huaca, ratificamos lo señalado en la sentencia apelada ya que no procede que en un recurso de queja se considere tal petición. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: Se confirma en todas sus partes la sentencia de la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 024-Q-2009 y se rechaza la apelación interpuesta por los señores Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos. Ejecutoriado este fallo remítase copia de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral del Carchi y al Consejo Nacional Electoral para los fines legales pertinentes y archívese.- **Cúmplase y notifíquese. F)** Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez. Dra. Nelly Cevallos Borja Jueza Suplente

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL